



**PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 470-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA  
CAUSA No. 470-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Portoviejo, 17 de mayo de 2012.- Las 15h20. **VISTOS.-** Agréguese a los autos copias simples a color de la cédula de ciudadanía del presunto infractor, y carnet de discapacidad del Consejo Nacional de Discapacidades, así como el certificado médico otorgado por el Doctor Francisco Paredes Carrera, Médico Psiquiatra, ingresados el día 17 de mayo de 2012.

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**1.1** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

**II. ANTECEDENTES**

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 470-2011-TCE, seguida en contra del

señor Jorge Luís Marín Arcentales.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h21.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia del Oficio No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia del Oficio No. 2011-2175-CP-4, de 9 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Carlos Orbe Fiallo, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Oficio No. 2011-968-CCPNM-M, de 8 de mayo de 2011, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Comandante Cantonal de Policía Manta. (fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo elevado al Jefe del Comando del Cantón Manta, suscrito por el señor Lenín Macías Pico, SgoP de Policía. (fs. 5)
- d) Boleta Informativa BI-015714-2011-TCE de fecha 07 de mayo de 2011. (fs. 7)
- e) Auto de Admisión a trámite de fecha 03 de mayo de 2012, las 10h00. (fs. 9)
- f) Razón suscrita por el señor Maximiliano Albán Pacheco, funcionario del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual certifica que citó a la señora Martha Elizabeth Anchundia Anchundia. (fs. 11)

### III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

El día 15 de mayo de 2012, a las 15h50, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el señor Ab. Ángel David Marín Arcentales, defensor particular, el Suboficial Segundo de Policía Lenín Macías Pico y el Ab. Gonzalo Alfredo Cárdenas Cevallos, funcionario de la Defensoría del Pueblo.

La reinstalación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó el día 17 de mayo de 2012, a las 11h30, concurrió el Ab. Ángel David Marín Arcentales para lo cual mediante secretaría ingresó el escrito de legitimación de personería, con lo cual se ratificó su intervención.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

#### 4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales".

#### 4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) Ofreciendo poder o ratificación comparece el Ab. Ángel David Marín Arcentales, ejerciendo la defensa del señor Jorge Luís Marín Arcentales y manifiesta: 1. Amparándose en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, niega categóricamente los cargos que se le imputan por una infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas del Ecuador, puesto que no se le ha encontrado elementos que constituyan prueba para imputarle por dicha infracción. 2. El presunto infractor padece de una enfermedad mental, por lo que solicitó se deje sin efecto la causa por carecer de elementos constitutivos para ser una infracción. 3. La simple declaración del Agente de Policía en el parte informativo no constituye prueba fehaciente para que se impute algún tipo de responsabilidad sobre su defendido. 4. Que se tenga como prueba a su favor la certificación del Dr. Francisco Paredes, médico psiquiatra, quien certifica de la enfermedad del presunto infractor. 5. Solicitó se le conceda 48 horas para legitimar su intervención en la presente diligencia, puesto que para futuras notificaciones las recibirá en la casilla judicial 165 de la Corte de Justicia de Manabí.

b) El señor Suboficial Segundo de Policía manifestó que: el señor Jorge Arcentales quería sufragar con la cédula de otra persona y la hermana le manifestó que el señor era discapacitado y le entregaron copia de la cédula y del carnet del CONADIS, dio parte y procedió a emitirle la boleta informativa.

c) Respecto del tiempo para legitimar la intervención se le concedió hasta el día jueves 17 de mayo de 2012, a las 11h30 para que el Ab. Ángel David Marín Arcentales, legitime la personería con la que actúo.

d) El señor Jorge Luís Arcentales Marín, mediante escrito suscrito con su abogado defensor legitimó la intervención del Ab. Ángel David Marín Arcentales, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, llevada a cabo el día martes 15 de mayo de 2012, el abogado de la defensa simplemente acotó que lo único que se tiene como prueba es la única versión del señor Policía y que en ningún momento se pudo comprobar el cometimiento de la infracción supuestamente cometida por su defendido, por lo que solicitó declarar sin lugar la presunta infracción.

e) Analizados en su conjunto los argumentos presentados por la defensa así como los documentos que obran del expediente, se concluye que no existe prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por parte del señor Jorge Luís Marín Arcentales.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **JORGE LUÍS MARÍN ARCENTALES**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Jorge Luís Marín Arcentales, a través de su abogado defensor Ab. Ángel David Marín Arcentales, en el casillero judicial No. 165 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. c) Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

  
Ab. María de los Ángeles Sancho Guerra  
**SECRETARIA RELATORA AD - HOC**